RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Registro Nº 228 -2023-GR-CUSCO/GERAGRI

Cusco, 13 JUN 2023

EL GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO

VISTOS:

El expediente administrativo Nº3347 de fecha 2 de mayo del 2023, presentado por el Sr. Santiago Cruz Mora, el Informe N° 087-2023-GR CUSCO/GERAGRI-OA/UT de fecha 18 de mayo del 2023, Informe Legal Nº 21-2023-GR CUSCO/GERAGRI-OAJ/KSNM de fecha 05 de junio del 2023, con los demás documentos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación de la administración pública debe servir para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 regula el Principio de Legalidad, disponiendo lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º, del mismo cuerpo normativo señala que: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*, debiendo cumplir con los requisitos de validez regulados en el artículo 3ª, los cuales son: *"Competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular"*;

Que, mediante Resolución Nº377-2022-GR-CUSCO/GERAGRI de fecha 09 de agosto del 2022 se dispuso otorgar por única vez el beneficio por Compensación por Tiempo de Servicios a favor del ex servidor cesante Santiago Cruz Mora por S/9,605.66 (nueve mil seiscientos cinco con 66/100 soles);

Que, mediante expediente de vistos, de fecha 2 de mayo del 2023, el Sr. Santiago Cruz Mora, ex servidor cesante de la Gerencia Regional de Agricultura del Cusco, solicita el reintegro de la suma de S/5,000.00 que corresponderían a su CTS pues sólo se le habrían pagado S/4,605.66 por dicho concepto;

Que, de Informe de vistos de fecha 18 de mayo del 2023 de la Unidad de Tesorería, informa sobre los pagos indebidos realizados por el concepto de Apoyo Alimentario otorgado al administrado durante el estado de emergencia por COVID19, entre los meses de febrero, marzo, noviembre y diciembre de 2020; y enero, marzo, abril, junio y agosto del 2021; ascendiendo los mismos a S/6,000.00 (seis mil con 00/100 soles). Así mismo, se adjunta la *"Planilla Adicional de Pagos de Personal Activo- Liquidación de CTS"* del mes de diciembre del 2022, donde se observa que se ha retenido la suma de S/5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles), por el indebido pago por concepto de Alimentos que se encuentra en la Cuenta Corriente de Garantías de la GERAGRI N°00161317837 de Banco de la Nación;

Que, El concepto de Apoyo Alimentario se encuentra legislado en el literal a) del artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, que señala: *"Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de*

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo (...)";

Que, al respecto, el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC del 23 de febrero del 2017 señala que: *"la "alimentación" a que se refiere el Reglamento de la Carrera Administrativa no es cualquier pago, prestación o entrega de bienes o alimentos, sino que la "alimentación" habilitada por dicha norma es aquella que se configura como "condición de trabajo", dado que expresamente se señala que es la "referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo"*, es decir, que la misma es entregada a condición de que sea requerida para que el trabajador pueda cumplir su labor, así añade que : *" (...) se trata de la alimentación proporcionada a los servidores por ser indispensable y/o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, dado que* ***existen cuestiones particulares del servicio (como centros de trabajo lejanos o apartados de lugares que provean alimentación) o características de las labores que imposibilitan que los servidores por sus propios medios o cuenta propia puedan satisfacer las necesidades de alimentación****, razón por la cual el empleador se encuentra obligado a otorgar la alimentación, garantizando la calidad de vida de los servidores y logrando de ellos un rendimiento adecuado, acorde con los objetivos del puesto e institucionales (...)"* (negrita añadida). Es decir que, el concepto de apoyo alimentario otorgado fue otorgado en favor de los servidores en el sentido de que resultaba indispensable para el cumplimiento de sus labores presenciales en el centro de trabajo por encontrarse cuestiones particulares al servicio;

Que, sumado a ello, en el Informe Técnico Nº 002116-2021-SERVIR-GPGSC del 20 de octubre del 2021, se puede observar que deben cumplirse ciertas características para que se configure una "condición de trabajo", las cuales son: *a) "No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación); b)Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios; c)No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, d)No son de libre disposición del servidor";*

Que, en consecuencia, el concepto de Apoyo Alimentario otorgado como acto de liberalidad por parte de la Gerencia Regional de Agricultura del Cusco en favor de sus servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo Nº 276 fue entregado a condición de no tener carácter remunerativo, de ser destinado al cumplimiento de la prestación de los servicios, de no generar ventaja patrimonial y no ser de libre disposición de los servidores. De otro modo, tal otorgamiento implicaría un incremento de su remuneración, lo que se encuentra prohibido actualmente en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según lo establecido por la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 que concuerda con la Ley del presupuesto de cada año incluidos los años 2020 (Decreto de Urgencia Nº 014-2019) y 2021 (Ley N° 31084);

Que, además el Informe Técnico Nº 002116-2021-SERVIR-GPGSC, señala que: *"(...) si bien el otorgamiento de condiciones de trabajo puede encontrarse vigente, éste podría no cumplir su finalidad durante el presente Estado de Emergencia Nacional (EEN), toda vez que* ***dichas condiciones de trabajo deben ser compatibles con su naturaleza, características y esencialmente su finalidad****, las cuales deben ser concordadas con la modalidad de trabajo que se viene aplicando durante el EEN, evitando así su desnaturalización. Por tanto, la entidad deberá evaluar la pertinencia de otorgar condiciones de trabajo, para lo cual tomará en cuenta lo descrito en el presente informe."* (negrita añadida);

Que, con respecto al caso concreto que nos avoca, corresponde evaluar si la naturaleza, características y la finalidad del concepto de Apoyo Alimentario otorgado a favor de los servidores de la

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo (...)";

Que, al respecto, el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC del 23 de febrero del 2017 señala que: *"la "alimentación" a que se refiere el Reglamento de la Carrera Administrativa no es cualquier pago, prestación o entrega de bienes o alimentos, sino que la "alimentación" habilitada por dicha norma es aquella que se configura como "condición de trabajo", dado que expresamente se señala que es la "referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo"*, es decir, que la misma es entregada a condición de que sea requerida para que el trabajador pueda cumplir su labor, así añade que : *" (...) se trata de la alimentación proporcionada a los servidores por ser indispensable y/o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, dado que* ***existen cuestiones particulares del servicio (como centros de trabajo lejanos o apartados de lugares que provean alimentación) o características de las labores que imposibilitan que los servidores por sus propios medios o cuenta propia puedan satisfacer las necesidades de alimentación****, razón por la cual el empleador se encuentra obligado a otorgar la alimentación, garantizando la calidad de vida de los servidores y logrando de ellos un rendimiento adecuado, acorde con los objetivos del puesto e institucionales (...)"* (negrita añadida). Es decir que, el concepto de apoyo alimentario otorgado fue otorgado en favor de los servidores en el sentido de que resultaba indispensable para el cumplimiento de sus labores presenciales en el centro de trabajo por encontrarse cuestiones particulares al servicio;

Que, sumado a ello, en el Informe Técnico Nº 002116-2021-SERVIR-GPGSC del 20 de octubre del 2021, se puede observar que deben cumplirse ciertas características para que se configure una "condición de trabajo", las cuales son: *a) "No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación); b)Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios; c)No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y, d)No son de libre disposición del servidor";*

Que, en consecuencia, el concepto de Apoyo Alimentario otorgado como acto de liberalidad por parte de la Gerencia Regional de Agricultura del Cusco en favor de sus servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo Nº 276 fue entregado a condición de no tener carácter remunerativo, de ser destinado al cumplimiento de la prestación de los servicios, de no generar ventaja patrimonial y no ser de libre disposición de los servidores. De otro modo, tal otorgamiento implicaría un incremento de su remuneración, lo que se encuentra prohibido actualmente en las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según lo establecido por la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 que concuerda con la Ley del presupuesto de cada año incluidos los años 2020 (Decreto de Urgencia Nº 014-2019) y 2021 (Ley N° 31084);

Que, además el Informe Técnico Nº 002116-2021-SERVIR-GPGSC, señala que: *"(...) si bien el otorgamiento de condiciones de trabajo puede encontrarse vigente, éste podría no cumplir su finalidad durante el presente Estado de Emergencia Nacional (EEN), toda vez que* ***dichas condiciones de trabajo deben ser compatibles con su naturaleza, características y esencialmente su finalidad****, las cuales deben ser concordadas con la modalidad de trabajo que se viene aplicando durante el EEN, evitando así su desnaturalización. Por tanto, la entidad deberá evaluar la pertinencia de otorgar condiciones de trabajo, para lo cual tomará en cuenta lo descrito en el presente informe."* (negrita añadida);

Que, con respecto al caso concreto que nos avoca, corresponde evaluar si la naturaleza, características y la finalidad del concepto de Apoyo Alimentario otorgado a favor de los servidores de la

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Generales de Administración o las que hagan sus veces en las entidades públicas, d) Se garantiza que el servidor o cesante reciba, por lo menos, el 50% de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual";

Que, frente a ello debemos citar lo desarrollado mediante el Informe Técnico Nº 00038-2021-SERVIR-GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil que señala: *"Así, se advierte que la planilla de pagos sólo puede verse afectada por los supuestos antes reseñados, motivo por el cual, en caso de haberse producido algún pago indebido a los servidores, las entidades -en principio- deberán prever los mecanismos internos tendentes a procurar que los servidores devuelvan los montos en dinero entregados, sin involucrar un descuento de los haberes del servidor.(...) Sin perjuicio de lo anterior,* ***debe precisarse que la remuneración mensual es la que se encuentra considerada en la planilla única de pagos de la entidad, más no así el pago por liquidación de beneficios o beneficios sociales*** *(conforme al régimen al cual pertenece el servidor) que es realizado por la entidad; motivo por el cual, no le resultaría aplicable a dicho pago la prohibición de afectación de la planilla única de pagos del Estado prevista en el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Pre-supuesto"* (negrita añadida);

Que, en ese sentido, es posible realizar la retención de los pagos indebidos realizados por esta entidad a cargo del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios dado que dicho concepto no se encuentra incluido en la planilla única de pagos del Estado;

Que, estando a las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional Nº 176-2020-CR/GR CUSCO, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 081-2023-GR CUSCO/GR de fecha 07 de febrero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud realizada por el ex servidor cesante, el Sr. Santiago Cruz Mora, sobre reintegro de pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR al Sr. Santiago Cruz Mora la devolución del pago indebido realizado a su favor por el concepto de Apoyo Alimentario por el total de S/6,000.00 (seis mil con 00/100 Soles).

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR con la presente Resolución Gerencial al interesado, así como a las Instancias Administrativas correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Fidel Covarrubias Figueroa
GERENTE REGIONAL